

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,906

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 542

(De 8 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FIJACION DE TARIFAS EN EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.” PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO Nº 543

(De 8 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESION DE CERTIFICADOS DE OPERACION.” PAG. 7

DECRETO EJECUTIVO Nº 544

(De 8 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, DE CARGA Y PARTICULAR.” PAG. 19

DECRETO EJECUTIVO Nº 545

(De 8 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE RUTAS, LINEAS, TERMINALES, ZONAS DE TRABAJO Y PIQUERAS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.” PAG. 24

DECRETO EJECUTIVO Nº 546

(De 8 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE REBAJA EN SU TOTALIDAD LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, A LA QUE FUE CONDENADA LA CIUDADANA MARCIA ELENA SMITH DAVIS, CON CEDULA Nº 8-129-457.” PAG. 42

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 147-2003

(De 26 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SERVIDUMBRE DE LA VIA DE REFORESTACION, UBICADA EN EL AREA DE BURUNGA, SUB-SECTOR PACIFICO OESTE DEL CORREGIMIENTO DE ANCON, ADYACENTE AL DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA .” PAG. 43

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

RESOLUCION Nº 664

(De 23 de septiembre de 2003)

“QUE REGLAMENTA LAS AUTOPSIAS DE INTERES PARA LA SALUD PUBLICA .” PAG. 44

AVISOS Y EDICTOS PAG. 46

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 542
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 9, numeral 13, literal e, de la Ley N°. 34 de 28 de julio 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que es necesario establecer los criterios o consideraciones, a fin de reglamentar la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 1 de Agosto de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución N°. 20 de 23 de agosto de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros, adoptado mediante Resolución de Junta Directiva N°. 20 de 23 de agosto de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

RESOLUCIÓN N°. 20 JD-2002
(23 de agosto de 2002)

"Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la Fijación de Tarifas en el Transporte Público de Pasajeros"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal e, de la Ley N°. 34 de 28 de julio 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de reglamento mediante la cual se reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

DE LAS TARIFAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1: Se entiende por tarifa, el precio o valor monetario, debidamente regulado por el Estado, que cobra el transportista al usuario por la prestación del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, formas, naturaleza, según su radio de acción.

ARTÍCULO 2: Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 19, de la Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad establecerá y regulará las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades, mediante resoluciones debidamente motivadas.

ARTÍCULO 3: La Autoridad podrá segmentar, dividir y subdividir, las rutas o zonas de trabajo de la República para establecer y regular las tarifas, en la forma que lo considere más conveniente, útil y práctico a los intereses de los usuarios y de los transportistas.

Las tarifas se establecerán y regularán por separado para el transporte conforme a las distintas modalidades del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 4: La resolución que admite cualquier cambio o modificación en las tarifas del transporte público de pasajeros comenzará a regir una vez ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS Y FUNDAMENTOS PARA FIJAR Y REGULAR LA TARIFA DEL PASAJE

ARTÍCULO 5: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, además de tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo cuarto deberá evaluar los siguientes aspectos:

El costo real de la unidad o unidades vehiculares con las cuales se presta el servicio.

Los costos de financiamientos y demás gastos de cierre de una operación crediticia, para financiar un vehículo.

Los costos directos de operación de vehículos, como son: combustibles, lubricantes, accesorios, reemplazo de piezas, llantas y otros enseres, en un período de referencia.

Los gastos administrativos del vehículo, como gestión de revisados, inscripciones, planificación de los horarios, itinerarios, servicio de despacho, pago de servicios profesionales de contabilidad y otros.

La obtención de una utilidad razonable sobre la actividad que realiza.

ARTÍCULO 6: El Concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no, de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente su petición.

La solicitud de la revisión de tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionarias como la Cámara Nacional de Transporte y otras similares.

ARTÍCULO 7: El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a los solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un término no mayor de (30) treinta días calendario después de recibidas las peticiones.

ARTÍCULO 8: Si la solicitud de revisión de tarifas fuera negada, el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Director General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DE LAS TARIFAS EN EL TRANSPORTE COLECTIVO

ARTÍCULO 9: En atención al tipo de servicio, se establecen seis (6) tipos de tarifas para el transporte colectivo público de pasajeros, a saber:

- Tarifa para el servicio regular urbano
- Tarifa para el servicio regular interurbano
- Tarifa para el servicio expreso urbano
- Tarifa para el servicio expreso interurbano
- Tarifa para el servicio de lujo
- Tarifa para el servicio regular interno

ARTÍCULO 10: La Tarifa regular será establecida para el servicio urbano y pueden tener aire acondicionado. Dicha tarifa será revisada cada cinco (5) años por la Autoridad mediante Resolución.

ARTÍCULO 11: La tarifa regular será establecida para el servicio interurbano, en vehículos que no se permitirá pasajeros de pie y deberán tener aire acondicionado. Dicha tarifa será revisada cada cinco (5) años por la Autoridad mediante resolución.

ARTÍCULO 12: La tarifa para el servicio expreso, será establecida para el servicio urbano, interurbano e interprovincial, en vehículos que no permitan pasajeros de pie, deberán contar con aire acondicionado, no podrán tener menos de treinta y cinco (35) asientos, cuando se trata de vehículos de un sólo piso, no podrán recoger ni bajar pasajeros en el trayecto de la ruta; en el servicio interprovincial, sólo se permitirá paradas para satisfacer necesidades básicas del usuario.

La tarifa para el servicio expreso tendrá entre un 50% y un 75% mayor a la tarifa del servicio regular.

ARTÍCULO 13: La tarifa para el servicio de lujo, será establecida para el servicio interurbano, interprovincial, para aquellos vehículos que cuentan con especificaciones adicionales de comodidad, itinerarios especiales, deberán contar con azafatas, servicio de comida y bebidas

no alcohólicas, baño, vehículo con capacidad de cuarenta (40) asientos o más, cuando se trata de vehículos de un sólo piso y con espacio de dos puntos- entre los asientos. Los vehículos no podrán realizar paradas en el trayecto de la ruta autorizada únicamente para satisfacer necesidades básicas del usuario.

Las tarifas para el servicio de lujo serán establecidas entre el 75% al 100% mayor a la tarifa del servicio regular.

ARTÍCULO 14: El servicio expreso y de lujo podrá utilizar carreteras de desplazamiento rápido como corredores y autopista, en el área urbana en cuyo caso tendrá un incremento equivalente al 15% adicional a la tarifa para los mismos servicios que no utilicen dichas vías rápidas.

PARÁGRAFO: Considérese como área urbana corredores norte, sur, autopista Panamá-Chorrera, Panamá- Colón, y cualquiera que se construya en el país en un futuro.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17: La fijación y regulación de tarifas se establecerán en el respectivo contrato de concesión de ruta o de zona de trabajo, que se firme entre el Estado a través de la Autoridad y las organizaciones concesionarias.

Todas las resoluciones que fijen las tarifas para el transporte público de pasajeros deberán mantenerse visibles a los usuarios en el vehículo, de tal manera que puedan ser verificada por éstos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente resolución la cual contiene el reglamento para la fijación de tarifa en el transporte público de pasajeros a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado.

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley N°. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 543
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal b, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de elaborar el reglamento para la concesión de certificados de operación.

Que en efecto, dicho reglamento ha sido elaborado por la mencionada Junta Directiva, con el fin de reglamentar la expedición de los certificados de operación.

Que es de vital importancia establecer los procedimientos, trámites y requisitos a la concesión de certificados de operación, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, garantizando al usuario la eficiencia y seguridad.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución No.6 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento por la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación adoptado mediante la Resolución de Junta Directiva N° 6 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor siguiente:

RESOLUCIÓN No. 6 JD-2002
(De 24 de junio de 2002)

“Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento de la concesión de certificado de operación y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal b, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, mediante Decreto, el reglamento para la concesión de certificado de operación.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de reglamento mediante la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación y el mismo fue ratificado en la Junta Directiva celebrada el 26 de marzo de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la concesión de certificado de operación, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 1: El certificado de operación es el documento, otorgado por el Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica, propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada.

ARTÍCULO 2: Todo certificado de operación, o cupo, deberá contener la siguiente información:

1. El número que le corresponda a dicho certificado de operación, según el servicio que preste.
2. El nombre completo del concesionario del certificado de operación, que podrá ser una persona natural o jurídica.
3. El número de cédula de la persona natural o los datos de inscripción en el Registro Público cuando se trate de persona jurídica.
4. La Dirección residencial y el número de teléfono del concesionario.
5. El nombre y cédula del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.
6. El nombre de la organización bajo la cual operará el certificado de operación, a la cual debe pertenecer el concesionario, cuando se trate de personas naturales.
7. Descripción del recorrido de la ruta o zona de trabajo en el que operará el certificado de operación.
8. Clasificar su radio de acción.
9. Datos del vehículo con el cual se prestará el servicio.

10. Señalar si pesa algún gravamen sobre el vehículo y si el certificado de operación, es objeto de una garantía real, o cedida a una entidad de arrendamiento financiero.
11. Nombre del distrito y la provincia en donde se ubica la ruta o zona de trabajo.
12. Fecha de expedición del certificado y fecha del último trámite realizado con relación a dicho certificado.
13. Número y fecha de la resolución que autorizó la expedición del certificado de operación.
14. La firma del Director General de la Autoridad o del funcionario que él designe mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO: El certificado de operación deberá ser inscrito en el municipio donde va a prestar el servicio, ruta o zona de trabajo. En los casos que dentro de una ruta existan dos o más Municipios, el concesionario podrá inscribirlo en el municipio de su preferencia.

ARTÍCULO 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
 - a. Generales del solicitante.
 - b. Características genéricas del vehículo.
 - c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.
3. Foto tamaño carnet del solicitante.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de persona jurídica.
5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:
 - a. Registro único vehicular.
 - b. Certificación del registro correspondiente.
 - c. Último recibo de pago del impuesto de circulación.
 - d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.
8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa.

ARTÍCULO 4: Toda solicitud que no cumpla con los requisitos antes descritos, será rechazada de plano.

CAPÍTULO II

DE LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE OPERACIÓN O CUPOS

ARTÍCULO 5: Los certificados de operación, solamente podrán ser cancelados, cuando se incurra en una o más causales establecidas en la Ley a saber:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la Ley.
3. Por operar el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta ley, y no poder responder el transportista por la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad del transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que se compruebe que el transportista no preste el servicio por el cual ha sido autorizado.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 6: En ejecución del artículo 36 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993 modificado por la Ley No. la 34 del 28 de julio de 1999, la concesionaria deberá formular su denuncia por las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las normas legales establecidas en la presente Ley.
- b. Por violación a las cláusulas suscritas en el contrato de concesión.
- c. Por violación a las disposiciones consagradas en su reglamento interno.

ARTÍCULO 7: La denuncia de que trate el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Si la denuncia es formulada por escrito, la misma deberá ser presentada mediante Memorial debidamente habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00).
2. Si la denuncia es formulada de manera oral, la misma se recabará, a través de declaración jurada que se le recibirá al denunciante.
3. La denuncia deberá contener las generales del denunciante y denunciado, al detallar en ella el domicilio o posible localización.
4. Establecer un relato de los hechos en forma clara y sucinta.

ARTÍCULO 8: Para que la Autoridad cancele un certificado de operación, por solicitud de la concesionaria; ésta deberá contar con un reglamento disciplinario interno en el cual aparezca como sanción, la cancelación del certificado de operación; este reglamento deberá estar revisado y registrado en la Autoridad. El documento de solicitud de cancelación deberá ser previamente autorizado por resolución de junta directiva según corresponda, de la concesionaria.

También deberá acreditarse la imposición previa, de otras sanciones impuestas al transportista o conductor de la unidad vehicular que ampara el certificado de operación a cancelar.

ARTÍCULO 9: Para que proceda la cancelación del certificado de operación por incurrir en actividad delictiva en la que estuviese relacionado y se compruebe la participación dolosa del transportista, la misma sólo se aplicará cuando exista sentencia ejecutoriada, en donde se hubiese penado al concesionario del certificado de operación.

ARTÍCULO 10: Una vez ejecutoriada la resolución que cancela un certificado de operación o cupo la Autoridad podrá otorgar estos certificados de operación conforme a la lista confeccionada por la concesionaria de la ruta o zona de trabajo debidamente registrada ante la Autoridad.

ARTÍCULO 11: Para la emisión de los certificados de operación reasignados la concesionaria de la ruta o zona de trabajo deberá aportar la siguiente documentación:

1. Memorial de solicitud debidamente habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00).
2. Características del vehículo.
3. Una foto tamaño carnet del solicitante.
4. Fotocopia de los documentos que acredita la propiedad del vehículo.
5. Fotocopia de la cédula de identidad personal del solicitante.

ARTÍCULO 12: En los casos en que el concesionario solicite aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, por necesidad del servicio, esta deberá adjuntar a su petición, el estudio técnico y económico que demuestre las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 13: Toda resolución que cancele un certificado de operación, por cualquier causa deberá ser debidamente notificado al afectado para garantizar el ejercicio de los medios impugnativos que le otorga la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 14: El certificado de operación podrá ser transferido a cualquier persona natural o jurídica después de tres (3) años de haber prestado en forma continua el servicio de transporte público de pasajeros. El certificado de operación o cupo llevará escrita la expresión " Intransferible por un período de tres (3) años a partir de su expedición o transferencia". Se exceptúan de esta limitación las transferencias realizadas entre los miembros de la empresa o organización de la zona o ruta de trabajo.

REI

ARTÍCULO 15: Cualquier persona que desea transferir su certificado de operación, deberá ofrecerlo en primer lugar, a la empresa u organización concesionaria de la ruta o zona de trabajo a la cual pertenezca. La concesionaria tendrá un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de ésta. En caso de rechazo se podrá transferir a cualquiera persona natural o jurídica dentro de la misma ruta o zona de trabajo.

ARTÍCULO 16: Toda transferencia de certificado de operación deberá ser presentada ante la Autoridad, mediante un sólo memorial, en que conste la manifestación expresa de transferir el certificado de operación de que se trate, con mención de las generales del vehículo que lo ampara.

El memorial deberá estar acompañado de los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), en este documento el nuevo concesionario manifiesta su voluntad de aceptar la transferencia del certificado de operación y las generales que ampara dicho certificado.
2. Fotocopia de la cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificación de la existencia y vigencia de la persona jurídica del cesionario.
3. Fotocopia del documento que acredita el pago del impuesto de circulación municipal donde conste la inscripción del certificado de operación.
4. Fotocopia del documento que acredite el pago de la placa del certificado de operación.
5. Fotocopia de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo entrante a nombre del concesionario o petionario.
6. Fotocopia del revisado vehicular correspondiente.
7. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.
8. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO 1: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo o garantía administrativa sobre el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el nuevo concesionario sea una persona jurídica; se deberá acreditar la certificación de la existencia, vigencia, y representación legal.

PARÁGRAFO 3: Las resoluciones de transferencia serán debidamente notificadas, tanto al antiguo concesionario como al futuro concesionario del certificado de operación.

CAPÍTULO IV

DEL CAMBIO DE UNIDAD O DE MOTOR O CARROCERÍA EN UN CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 17: Para tramitar cambio de unidad en un certificado de operación el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) presentado ante la Autoridad al solicitar el cambio de unidad, con descripción de la unidad saliente y entrante.
2. Fotocopia de recibo de placa del año corriente del vehículo amparado por el certificado de operación.
3. Certificado de inscripción del nuevo vehículo a nombre del concesionario.
4. Fotocopia del registro vehicular del vehículo entrante.
5. Constancia expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que acrediten que el vehículo se encuentre en buenas condiciones mecánicas, para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
6. El vehículo entrante debe tener mejores condiciones que el vehículo saliente para la prestación del servicio.
7. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.
8. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.
9. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo o garantía administrativa sobre el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 18: Para solicitar cambio de motor y/o carrocería el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) presentado ante la Autoridad, con la mención expresa del tipo, características y numeración del motor o carrocería que se saca de circulación y la que se desea instalar.

2. Fotocopia de los documentos probatorios de la propiedad a favor del concesionario del motor o carrocería que se desea instalar.

3. Fotocopia del recibo de placa vigente.

4. Fotocopia del registro vehicular del vehículo que entra.

5. Constancia expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que acrediten que el motor y/o carrocería del vehículo, se encuentren en buenas condiciones mecánicas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

6. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.

7. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.

8. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo que amparaba el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

CAPÍTULO V

DE OTROS TRAMITES DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 19: Para solicitar la certificación del certificado de operación, el interesado deberá presentar memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigido a la Autoridad.

ARTÍCULO 20: Para solicitar permiso para transitar y prestar el servicio fuera de ruta, el concesionario de la ruta deberá presentar a la Autoridad los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), balboas, el cual contendrá la solicitud suscrita por el representante legal o persona autorizada de la organización concesionaria, bajo la cual opera la unidad. Se deberá describir la ruta a la que pertenece y el trayecto o puntos por los cuales a de circular la unidad. La solicitud deberá presentarla al menos un (1) día antes de la fecha en que se va a realizar la actividad.

2. Fotocopia del certificado de operación.

3. Fotocopia de la licencia profesional de conducir del conductor o conductores que efectuarán el viaje fuera de ruta.
4. Fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.
5. Fotocopia de la constancia del pago a la organización por el usufructo de la ruta que cubre el lugar o destino del paseo o excursión en los casos de actividades de semana santa o festividades de carnaval..
6. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.

PARÁGRAFO 1: El requisito del numeral 5, sólo se solicitará en los permisos especiales fuera de ruta de paseos o excursiones con fines lucrativos.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá el permiso fuera de ruta en los siguientes casos:

1. En los casos en que los cuales el vehículo sea utilizado para transportar personas para asistir a honras fúnebres
2. Para auxiliar los vehículos que han sufrido desperfectos mecánicos en el trayecto de la ruta.
3. En los casos que el vehículo sea utilizado para prestar el servicio de transporte de turismo interno dentro de la provincia.

ARTÍCULO 21: En los casos de permiso especial fuera de ruta, se prohíbe en los autobuses de servicio transporte público:

1. Fumar o vender tabaco o cigarrillo.
2. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del autobús.
3. Transportar bebidas alcohólicas.
4. Tirar latas o desechos desde los autobuses o vehículos.
5. Detener los autobuses a fin de que los pasajeros hagan sus necesidades fisiológicas en las vías públicas.

PARÁGRAFO: La violación de este artículo, faculta a la Autoridad a suspender el permiso y devolver el vehículo a su punto de origen.

ARTÍCULO 22: Todo concesionario transportista o conductor del autobús del servicio público que realice paseos, excursiones, deberá tener en lugar visible una lista de los pasajeros con su respectivo número de cédula y las prohibiciones a los pasajeros contenidas en el artículo anterior, a efecto que estos cumplan estrictamente con ellas.

ARTÍCULO 23: La Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial tomarán las medidas precautorias pertinentes en materia de posesión de armas y drogas y podrán detener y revisar el vehículo que realice paseos, excursiones, actividades religiosas o reuniones de cualquier naturaleza y a sus pasajeros en cualquier punto de la carretera.

ARTÍCULO 24: Para la consecución de un permiso especial por pérdida de placa de circulación que ampara el certificado de operación, se requiere que se presenten los siguientes requisitos:

1. Copia autenticada de la denuncia de pérdida de la placa de circulación vehicular presentada ante la Policía Técnica Judicial.
2. Copia del recibo de pago del impuesto nacional de circulación.

ARTÍCULO 25: Sólo se podrá solicitar la liberación de la unidad y retención del certificado de operación, colectivo y selectivo en caso de pérdida total del vehículo; el concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigido ante la Autoridad.
2. Copia debidamente autenticada del certificado de operación.
3. Fotocopia del recibo de placa.
4. Fotocopia de cédula del concesionario.
5. Certificación expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte quienes determinaran el grado de la pérdida de la siguiente manera:
 - a. Pérdida total del vehículo.
 - b. Pérdida parcial del vehículo que incluye daños mecánicos, cuando el monto para su reparación es tan elevado, que el mismo es comparable con la adquisición de una unidad nueva.

ARTÍCULO 26: Cualquier transportista podrá cambiarse de una organización concesionaria a otra, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar memorial en papel habilitado, con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/. 4.00) solicitando el cambio de organización; deberá describir el nombre completo de la organización, a la que ha renunciado; y de la organización a la cual se está afiliando.
2. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo, a la cual pertenecía el solicitante. En su defecto constancia de que se ha renunciado a la organización, con él acuso de recibo por parte de la organización y en el caso en que la G concesionaria no acepte la renuncia, servirá la firma de dos (2) testigos hábiles.
3. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo en la que se está afiliando y bajo la cual se desea prestar el servicio.
4. Fotocopia del certificado de operación vigente.

Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo.

5. En los casos de solicitud por cambio de organización, la Autoridad correrá traslado a la organización y le dará el término de cinco (5) días para presentar su oposición, una vez recibida la contestación, se procederá a realizar una audiencia oral y la Autoridad tomará su decisión en atención a la petición y pruebas aportadas.

ARTÍCULO 27: Cuando el concesionario del certificado de operación, ofrezca en garantía el mencionado certificado, el acreedor deberá presentar copia del contrato de préstamo que defina la garantía hipotecaria e inscribirse en la Autoridad. El gravamen hipotecario sobre el certificado de operación, restringe el derecho de transferencia sin el consentimiento del acreedor hipotecario, por el término establecido en dicho contrato.

ARTÍCULO 28: En todo trámite de certificado de operación solicitado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se expedirá un recibo en donde conste el tipo de trámite solicitado, el número del certificado de operación, la fecha de presentación y el costo de dicho trámite. Para los efectos operativos la Autoridad podrá emitir un permiso especial de circulación. Todo vehículo de transporte colectivo o selectivo, deberá portar en el vidrio trasero copia del certificado de operación y copia del permiso especial de circulación, cuando se encuentra en trámite.

Los trámites autorizados para este propósito son los siguientes:

1. Cambio de unidad.
2. Anulación y cambio de unidad.
3. Transferencia.
4. Cambio de motor y/o carrocería.

En los casos en que los certificados de operación se encuentran en administraciones judiciales se podrá ejercer la Administración en el mismo vehículo embargado o un vehículo distinto previamente autorizado por el juzgado competente.

ARTÍCULO 29: Para solicitar la compra de la placa que identifica el certificado de operación el concesionario de la ruta o zona de trabajo deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por la organización de la ruta o zona de trabajo en caso de negativa por parte de la organización, el transportista o prestatario del certificado de operación solicitará la autorización a la Autoridad y esta procederá a darle traslado a la organización, al tomar la decisión según las pruebas aportadas.
2. Fotocopia de los documentos del vehículo
 - a. Revisado vehicular del año.
 - b. Registro vehicular con la inscripción de ambas placas (placa única y la placa que identifica el certificado de operación).
 - c. Fotocopia del recibo de la placa única con el certificado de operación registrado.
- 3 - Fotocopia del certificado de operación
- 4 - Fotocopias de las dos (2) placas, la única y la que identifica el certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan administraciones judiciales sobre el certificado de operación, el peticionario deberá presentar los requisitos enumerados en los ordinales No-2, 3, 4; así como copia autenticada del auto donde se decreta la administración judicial.

De negarse el concesionario a entregar la carta a la que se refiere el ordinal No. 1 éste tendrá un término no mayor de cinco (5) días para sustentar su negativa, previo a lo cual la Autoridad entrará a dirimir si acepta o no la negativa invocada por el concesionario.

ARTÍCULO 30: Para solicitar la actualización del certificado de operación se deben presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/. 4.00), dirigido a la Autoridad.
2. Fotocopia de cédula de identidad personal del concesionario del certificado de operación.
3. Fotocopia del recibo de placa del año correspondiente.
4. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.
5. Fotocopia del certificado de operación.

ARTÍCULO 31: En todos los trámites antes descritos, el solicitante deberá pagar los derechos de trámite que se establezcan de conformidad a las facultades que para tal efecto señala el artículo 33 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

ARTÍCULO 32: Este Reglamento se registrará por la Ley No. 38 de 31 julio de 2,000.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la concesión de certificado de operación a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 544
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se dicta el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, de la Ley No. 34 del 28 de julio de 1999, establece la obligación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de crear un cuerpo de inspectores que serán los encargados de velar porque los transportistas, conductores y usuarios del transporte público, cumplan con lo dispuesto en las leyes y reglamentos concernientes al transporte terrestre.

Que el artículo 9, numeral 13, literal d, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece la obligación de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de elaborar y someter al Órgano Ejecutivo el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros de carga y particular.

Que la Autoridad dentro de sus funciones fiscaliza y supervisa lo relacionado al transporte y a los vehículos de carga y particulares que circulan en las vías públicas.

Que es necesario reglamentar las funciones del Departamento de Vigilancia y Seguridad y de las demás secciones que lo integran, de conformidad a los requerimientos y necesidades.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución No. 7 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular, adoptado mediante Resolución de Junta Directiva No.7 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

RESOLUCIÓN No.7 JD-2002
(De 24 de junio de 2002)

“Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal d, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación mediante Decreto del reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante la cual se expide el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular y el mismo es ratificado en la Junta Directiva celebrada el 26 de marzo de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el reglamento de vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular; cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 1: Se crea el Departamento de Vigilancia y Seguridad como un organismo civil con estructura y organización, que estará compuesto por inspectores civiles, debidamente formados y capacitados para el ejercicio de sus funciones a nivel nacional y adscrito a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 2: El Departamento de Vigilancia y Seguridad está formada por las siguientes secciones:

- A. Sección de Inspectores de Transporte Público.
- B. Sección de Inspectores de Carga y Particulares.
- C. Centros de Atención Inmediata (C.A.I.).
- D. Coordinación y Apoyo Logístico.
- E. Sección de Adiestramiento.
- F. Sección de Quejas.

ARTÍCULO 3: En la sede central de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se coordinará la labor del Departamento de Inspectores. De igual forma en cada provincia existirá una Oficina de Coordinación Regional para los efectos de llevar a cabo las funciones y labores pertinentes.

ARTÍCULO 4: El Director Regional de la Autoridad de cada provincia, rendirá un informe del funcionamiento del Departamento de Inspectores de la Provincia que se trate, al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 5: En atención a lo establecido en el artículo 3, de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, los inspectores civiles de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar con Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, para que el servicio de transporte público de pasajeros se preste en una forma segura e ininterrumpida y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
2. Vigilar que los vehículos que utilicen las vías públicas cumplan con las especificaciones de las mismas.
3. Supervisar a las empresas concesionarias de transporte público para que el servicio se preste en forma segura y eficiente.
4. Coordinar con Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, el uso adecuado de las señales para la fluidez del tránsito y la seguridad peatonal.
5. Velar porque todo vehículo a motor o remolque circule en las vías públicas en condiciones óptimas de servicio.
6. Colaborar y auxiliar a los Jueces de Tránsito y demás funcionarios que administren justicia en la vía gubernativa a requerimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales.
7. Cuidar la estructura y bienes muebles e inmuebles así como los edificios, semáforos, pesas, vehículos y todo aquello que constituya parte del patrimonio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
8. Podrán realizar advertencias las personas para promover la seguridad en las vías terrestre y cuando se trate de conducta que constituya infracción menor contemplada en la Ley de tránsito expedirán la boleta de citación correspondiente.
9. Fiscalizar que todo conductor de vehículo a motor y remolque tenga su licencia de conducir vigente, acorde al tipo de vehículo que conduce.
10. Realizar inspecciones a las empresas concesionarias y/o prestatarias del servicio público de transporte a nivel nacional, en las distintas modalidades, naturaleza, forma y en su radio de acción.
11. Requerir de cada conductor profesional o transportista de un vehículo de transporte público pagado de pasajeros, la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia del certificado de operación o cupo debidamente inscrito en el Municipio correspondiente.
 - b. Fotocopia de la póliza de seguro, la cual debe cubrir los riesgos establecidos en la Ley No. 34 del 28 de julio de 1999.

- c. Fotocopia del Contrato de Concesión Administrativa, otorgado por la Autoridad, para la explotación de la zona, ruta o línea correspondiente. Hasta tanto no se expidan los respectivos contratos, se requerirá fotocopia de la resolución de reconocimiento como prestatario.
- d. Fotocopia de la documentación vigente de propiedad del vehículo. (recibo de placa, certificación municipal, revisado, etc)
- e. Ejemplar del reglamento de tránsito.
- f. Fotocopia de la tarifa autorizada.
- g. Copia del reglamento interno disciplinario de la concesionaria, debidamente registrado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

12. Y las demás funciones que le asignen la Ley y Reglamentos que regulen la materia.

ARTÍCULO 6: Los Centros de Atención Inmediata (C.A.I.), tienen como misión primordial dar atención urgente a los usuarios del servicio, peatones y conductores.

ARTÍCULO 7: Los Centros de Atención Inmediata deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Asistir y coordinar en el control del tráfico vehicular a la Policía Nacional y ejercer control de tráfico en las áreas peatonales.
2. Prestar apoyo cuando sea requerido por instrucciones del Director.
3. Asistir a cualquier persona en la vía pública que requiera alguna Información.

CAPÍTULO II EL UNIFORME. USO Y ELEMENTOS QUE LO FORMAN

ARTÍCULO 8: El Departamento de Vigilancia y Seguridad dotará al inspector de uniforme, el cual deberá utilizar durante las horas de servicio solamente.

ARTÍCULO 9: El uniforme de los inspectores civiles estará integrado por los siguientes componentes:

- a. Camisa uniforme (blanca) con el logo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b- Pantalón uniforme (celeste).
- c- chaleco de seguridad.
- ch- Carnet de identificación.
- d- Zapatos negros.
- e- Pañuelos.
- f- Medias.
- g- Libreta.
- h- Bolígrafo.
- i- Silbato y portasilbato.

CAPÍTULO III
REQUISITOS PARA SER INSPECTOR

ARTÍCULO 10: Para ser inspector civil se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño o panameña.
2. Ser mayor de 20 años.
3. Estudios secundarios completos.
4. Certificado de buena salud física y mental.
5. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública y contra el Patrimonio y contra la Administración de Justicia (simulación de hecho punible, calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio, etc.).
6. Realizar las pruebas médicas correspondientes al uso de drogas o sustancias ilícitas.
7. No tener ninguna marca voluntaria o tatuaje visible en la piel.
8. Pasar las pruebas de adiestramiento administrativo.
9. Licencia de conducir vigente.

ARTÍCULO 11: En cuanto a los deberes y derechos de los Inspectores Civiles tendrán los mismos que los señalados en el Código Administrativo y la Ley de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 12: Los inspectores civiles para el cumplimiento de sus funciones deberán portar el respectivo carnet de identificación en lugar visible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 13: Cualquier acto de abuso, extralimitación, violación al presente Decreto o corrupción, por parte de los inspectores civiles, serán denunciados ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual previa verificación de los cargos y las pruebas impondrá las sanciones administrativas, sin perjuicio de poner a las órdenes de la Autoridad competente, al funcionario respectivo.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado.

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 545
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se expide el Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta Directiva, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante Decreto, en atención a lo que establece el artículo 9, numeral 13, literal a, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, el procedimiento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajos y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

Que se hace necesario la reglamentación de las concesiones de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras, a fin de establecer los criterios y procedimientos administrativos mediante el cual se le reconoce el derecho de concesión.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante resolución No. 8 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento para la concesión de ruta, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros adoptado mediante resolución de Junta Directiva No. 8 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

Resolución No. 8 de JD-2002
(24 de junio de 2002)

“ Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento para la concesión de ruta, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en las diversas modalidades de transporte público de pasajeros y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal a, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, mediante Decretos, el reglamento para la Concesión de Rutas, Líneas, Terminales, Zona de Trabajo y Piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el Proyecto de Decreto Ejecutivo, mediante la cual se reglamenta la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piqueras en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros; cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Concepto y disposiciones generales.

Artículo 1: Concepto de concesión de ruta, línea, terminal, zona de trabajo y piqueta.

Se entiende por concesión; El derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, de una ruta, línea, terminal, zona de trabajo y piqueta.

Artículo 2: El Objeto de la concesión.

Es la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 3: Elementos personales de la concesión.

Para que los efectos del presente reglamento de concesiones de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras en sus diversas modalidades del transporte público de pasajeros, se entienda como elementos personales de la concesión los siguientes:

- a) El Concedente: Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en representación del Estado.
- b) El Concesionario: Persona jurídica beneficiaria para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 4: Capacidad del concesionario:

Toda concesionaria debe demostrar fehacientemente a la AUTORIDAD, que cuenta con los recursos técnicos necesarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Es decir, poseer todos elementos que permitan desarrollar en su cabal alcances la concesión.

La capacidad del concesionario debe ser técnica.

Capacidad técnica: Es aquella que ha de ser evaluada en cada caso, conforme a los parámetros que establezca la AUTORIDAD para el estudio técnico, estadístico de las necesidades que debe presentar el concesionario del servicio de transporte público de pasajero.

CAPÍTULO II.

Términos de referencia para la elaboración; elevación y aprobación del estudio técnico del servicio de transporte público

Artículo 5: Definición del estudio técnico:

El estudio técnico estadístico de transporte terrestre se define como el documento que comprende de forma detallada todas las características de organización, administración, operación de la ruta, línea, terminales, zonas de trabajo y piqueta, estudio de mercado y proyecciones de la demanda, estudio y proyecciones de la oferta de transporte, estudios de costos y operación de la flota, análisis de tarifas, programa de renovación de flota, análisis financiero de la ruta, línea, terminales, zonas de trabajo y piqueta, proyecciones financieras del funcionamiento, de la ruta o zona de trabajo objeto de estudio.

Artículo 6: Elaboración del estudio estadístico zona de trabajo.

En la elaboración del estudio técnico participan un número plural de profesionales en función del tema que se aborde, no obstante, para los efectos de la responsabilidad sobre el documento, sólo se aceptarán aquellos estudios técnicos que sean refrendados por ingenieros civiles de transporte, economistas y arquitectos, licenciados en administración de empresas con cinco (5) años de experiencia en empresas de transporte, las mismas deberán incluir dentro del estudio la hoja de vida de los profesionales que participarán en la elaboración del informe.

Artículo 7: Presentación de los estudios técnicos estadísticos.

Los estudios técnicos deberán ser presentados de acuerdo al contenido y parámetros establecidos en el presente Reglamento. Los mismos deberán ser presentados a máquina de escribir o computadora.

Del mismo modo se deberá entregar tres originales debidamente encuadernados; acompañados de una nota dirigida al Director de la Autoridad o en su defecto a la persona que se designe, solicitando la revisión y aprobación.

Artículo 8: Del contenido de los estudios técnicos:

El estudio técnico estadístico para la Autoridad del Tránsito y Transporte Público de Pasajeros en su forma colectivo deberá contener los siguientes elementos:

I. DESCRIPCIÓN DE LA RUTA

- Recorridos
- Servicios
- Horario de servicio

II. ESTUDIO DE LA DEMANDA

- Pasajeros por hora a movilizarse por dirección
- Total de pasajeros por día
- Variación de la demanda (día de semana vs fin de semana)
- Rotación de pasajeros en la ruta

III. PLAN DE OPERACIONES

- Horarios
- Frecuencias
- Tamaño de autobuses (capacidad)
- Número de autobuses en operación
- Autobuses Adicionales
- Conductores y supervisores

IV. SISTEMA DE MANTENIMIENTO

- Planta y talleres de servicio
- Suministro de refacciones
- Personal
- Entrenamiento y capacitación
- Sistema de mantenimiento (frecuencias)
- Renovación de flota

V. INSTALACIONES TERMINALES

- Piqueras
- Sitios de ajuste de frecuencia
- Centro de transferencias

VI. OTRAS INSTALACIONES

- Gasolineras
- Lavado de autobuses
- Estacionamientos

VII. RÉGIMEN LABORAL

- Contrataciones
- Prestaciones
- Bonificaciones
- Escala salarial

VIII. PUBLICIDAD MÓVIL

- Espacio para publicidad
- Tipo y diseño
- Prohibiciones

IX. ANÁLISIS DE COSTOS

- Capital
- Vehículos

- Instalaciones
- Operaciones del vehículo
- Combustible
- Lubricantes

- Refacciones
- Servicios
- Administración
- Promoción y mercado
- Impuestos- utilidades

X. TARIFA

- Resumen
- Resumen de la demanda
- Sistema de cobro

XI. SUPERVISIÓN

- Mecanismo de supervisión
- Mecanismo de control
- Sanciones

Artículo 9: El estudio técnico estadístico para el transporte público de pasajero en su forma selectiva deberá contener los siguientes elementos:

I. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DE TRABAJO

- Recorridos
- Servicios
- Horario de servicio

II. ESTUDIO DE LA DEMANDA

- Pasajeros por hora a movilizarse por dirección
- Total de pasajeros por día
- Variación de la demanda (día de semana vs Fin de semana)

III. PLAN DE OPERACIONES

- Horarios
- Frecuencias
- Tamaño de vehículo
- Número de vehículos en operación
- Vehículos adicionales
- Conductores y supervisores

IV. SISTEMA DE MANTENIMIENTO

- Planta y talleres de servicio
- Suministro de refacciones
- Personal
- Entrenamiento y capacitación
- Sistema de mantenimiento (frecuencias)
- Renovación de flota

V. INSTALACIONES TERMINALES

- Piqueras
- Sitios de ajuste de frecuencia

VI. OTRAS INSTALACIONES

- Gasolineras
- Lavado de vehículos
- Estacionamientos

VII. RÉGIMEN LABORAL

- Contrataciones

- Prestaciones
- Bonificaciones
- Escala salarial

VIII. PUBLICIDAD MÓVIL

- Espacio para publicidad
- Tipo y diseño
- Prohibiciones

IX. ANÁLISIS DE COSTOS

- Capital
- Vehículos
- Instalaciones
- Operaciones del vehículo
- Combustible
- Lubricantes
- Refacciones
- Servicios
- Administración
- Promoción y mercado
- Impuestos- utilidades

X. TARIFAS

- Resumen
- Resumen de la demanda
- Sistema de cobro

XI. SUPERVISIÓN

- Mecanismo de supervisión
- Mecanismo de control
- Sanciones

Parágrafo: Todas las organizaciones transportistas que han presentado los estudios técnicos estadísticos, antes de la fecha del presente Reglamento y la información que se les solicita no esté completa, deberán aportar un informe adicional el cual debe ser refrendado por los profesionales señalados en el artículo 6 del presente Decreto.

CAPÍTULO III**Contrato de Concesión Administrativa.**

Artículo 10: Definición:

Son contratos de concesión administrativa de transporte los que celebre el Estado, a través de la Autoridad con el objeto de otorgar a una persona que se denominará concesionaria, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 11: Contenido de los contratos de concesión.

Los contratos de concesión definitiva a que hace referencia la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de Julio de 1999, señala que estos deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de la necesidad del servicio de transporte terrestre público de pasajero, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La definición y la determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados por este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencia de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidas en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, por la prestación del servicio.
6. Las medidas que deberán observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.
7. Las normas que deberán cumplirse para mantener en forma óptima las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.
8. Los deberes y obligaciones de los concesionarios, lo mismo que las facultades de la Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.
9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.
10. Las cláusulas que especifique las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

Artículo 12: Control de cumplimiento.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, velará por el cumplimiento de los fines de la contratación y para tal objetivo, deberá ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato de concesión.

Artículo 13: Formalización del contrato de concesión.

Una vez ejecutoriada la resolución de reconocimiento como prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a formalizar el contrato de concesión, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos.

Artículo 14: Fianza de garantía de cumplimiento.

Los prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán presentar una fianza de garantía de cumplimiento de contrato, la cual se fijará en coordinación con la Contraloría General de la República, por tratarse de contrato de cuantía indeterminada en atención a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 15: Cesión de los derechos del contrato de concesión.

Los concesionarios de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, podrán ceder ~~total o~~ parcialmente los derechos que nazcan del contrato de concesión, previa autorización ^{REGIST} de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de Julio de 1999 y el artículo 75 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Además deberá aportar:

- a) La solicitud mediante abogado ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b) Constituir la respectiva fianza de garantía de cumplimiento.

Artículo 16: Derechos y obligaciones de la Autoridad.

Son deberes y obligaciones de la Autoridad las señaladas en el artículo 2 de la ley No. 34 del 28 de julio de 1999, así como las preceptuadas en los artículos, 13, 16, 20, 23, 24, 28, 29, 30, 41, 42 y todas aquellas normas complementarias de la Ley No. 14 de 26 de junio de 1993. Además de los deberes y obligaciones contenidas y descritos en tales cuerpos normativos, se compromete la Autoridad concedente, a cumplir y respetar las siguientes garantías y derechos del concesionario:

1. Respetar, promover y proteger la libertad de empresa, brindando todas las garantías legales y prácticas para el desarrollo de la actividad del concesionario, estableciendo una regulación clara y estable en cuanto al ejercicio de su actividad.
2. Respetar la igualdad de todos los concesionarios, en atención a las diferentes zonas, rutas o piqueras, para lo cual se compromete a mantener una constante y permanente comunicación con todos y cada uno de los miembros de tales zonas, rutas, piqueras o terminales.
3. Respetar y garantizar la inviolabilidad de domicilio del concesionario, para lo cual se establece como requisito para la supervisión o inspección de los locales en los cuales tiene sus instalaciones el concesionario, el presentar con una resolución motivada y razonada, en cuanto al método, fecha y hora, finalidades y objetivos de cada una de las diligencias a realizar, así como también las personas que han de llevar a cabo la misma, siempre con el

aval de una autoridad o personero de la entidad con clara y expresa facultad para fungir como persona encargada y responsable de tal diligencia. Esta resolución no admite recurso alguno.

4. Permitir y proteger el libre tránsito de cada una de las unidades que compongan la flota móvil, así como el personal de mantenimiento y administración del concesionario.

5. Garantizar y proteger el total y absoluto respeto del principio constitucional del debido proceso en todas y cada una de las tramitaciones que se desarrollen ante la Autoridad Concedente, independientemente de cuál sea el reglamento, trámite o disposición que regule la materia.

6. Admitir, tramitar y resolver todas las quejas, consultas, solicitudes y peticiones que se planteen ante ella por parte del Concesionario, aplicando a la gestión, diligencia, solicitud o queja del trámite previsto por la Ley, de tal manera que los mismos sean resueltos en el término legal establecidos para cada materia.

7. Garantizar el derecho de propiedad privada que ostenta el concesionario sobre los vehículos, maquinarias, inmuebles, razón social, invenciones y demás bienes, que el mismo ostente, siendo que el mismo sólo pueda ser privado de tal titularidad frente a una decisión jurisdiccional en firme y previo el cumplimiento cabal de todos los procedimientos que prevé la ley como constitutivos de un debido proceso, conforme a la normativa que regula cada materia.

Artículo 17: De los deberes y obligaciones de la Concesionaria.

1. De los deberes: son deberes de la concesionaria:

A. Imponer, con el apoyo de la AUTORIDAD, si ello así fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno, ante el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores.

B. Solicitar, a título de potestad, a la AUTORIDAD, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda, y de acuerdo con lo dispuesto al Reglamento que propondrá la AUTORIDAD ante el Órgano Ejecutivo.

C. Tomar las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, informando oportunamente a la AUTORIDAD, remitiéndole para tales efectos copia autenticada de la medida decretada, en caso de que algún vehículo de transporte terrestre público selectivo o colectivo de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar que ocasione la imposibilidad para la prestación del servicio.

D. Establecer los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones a fin de garantizar la efectividad del servicio según los términos y condiciones pactados en el presente contrato de concesión.

E. Contar con una piquera o terminal, a objeto de mantener el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre selectivo o colectivo de pasajeros, como también para garantizar la debida coordinación y eficacia de dicho servicio.

F. Llevar una relación sistemática y documentada de todas aquellas personas que en calidad de conductor, prestan a un CONCESIONARIO o TRANSPORTISTA, un servicio personal, sea que se fundamente en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos, siempre y cuando concurren las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

G. No utilizar amplificadores en los equipos de sonido, así como tampoco usar troneras y sirenas en los vehículos que prestan el servicio conforme a los fines de la presente concesión.

H. Imponer las sanciones correspondientes conforme a los reglamentos establecidos, a quienes vulneren la norma contenida en el literal G.

I. Todas las demás que establezca la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

2. De las obligaciones: Son obligaciones de la concesionaria.

A. Someter, de modo previo y expreso, para su debida autorización ante la AUTORIDAD, todo contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo, terminales y piqueras de transporte terrestre que haga el titular de un contrato de cesión a terceros, total o parcialmente, de los derechos derivados de dicho contrato.

B. Confeccionar y entregar a la AUTORIDAD, las listas de conductores o aspirantes seleccionados para la concesión de certificados de operación o cupos, que hayan sido ~~objetos~~ de cancelación por parte de la AUTORIDAD, para lo cual ha de tomar en cuenta los años de servicio, orden cronológico de ingreso, experiencia, mérito de los aspirantes, debiendo distinguir en dicha lista entre propietarios y no propietarios.

C. Registrar ante la AUTORIDAD, toda transacción, acto o negociación en la que estuviere involucrado el certificado de operación o cupo o el vehículo.

D. Mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento.

E. Vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, así como en los reglamentos y normas contenidas en el contrato de concesión.

F. Acordar con la AUTORIDAD, la piquera, terminal o lugar en que podrán ser inspeccionados los vehículos de transporte terrestre público selectivo de pasajeros.

G. No utilizar papel ahumado, excepto el de tono intermedio hasta grado dos, en sus respectivas unidades.

H. Todas las demás que establezca la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

Artículo 18: Nuevas concesiones.

En el caso de nuevas concesiones de línea, ruta, piqueras o zona de trabajo que necesiten licitación pública, podrán aspirar cualquier persona siempre y cuando no afecten las rutas preestablecidas que estén brindando el servicio en forma eficiente y cumplan los requisitos contenidos en el pliego de cargo y especificaciones.

Artículo 19: De la existencia de dos o más concesionarias en una misma Ruta.

En los casos en que en una misma ruta existan dos (2) o más prestatarios del servicio del transporte terrestre público de pasajeros, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a coordinar el servicio mediante las cláusulas del contrato de concesión. Pero en la eventualidad de que se soliciten cambios en las condiciones establecidas en el prenombrado contrato, que puedan afectar al otro concesionario de la ruta respectiva, la Autoridad deberá ser mediador entre las concesionarias y de no ser así tomar las decisiones asegurando el interés público.

Artículo 20: Causales de terminación del contrato de concesión.

Son causales de terminación del contrato de concesión además de las establecidas en el artículo 28 de la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y disposiciones concordantes con la Ley No. 34 de 28 julio de 1999; las señaladas en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. por medio de la cual se regula la contratación pública.

El Estado a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, podrá disponer la terminación anticipada del contrato de concesión de transporte público de pasajeros. cuando hayan circunstancias de interés público debidamente comprobadas.

Artículo 21: Rescisión del contrato de concesión.

La AUTORIDAD no podrá rescindir el presente contrato si no de conformidad con las causales previstas en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y disposiciones concordantes de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

El CONCESIONARIO, en todo caso, dispone de los recursos de reconsideración ante la AUTORIDAD y de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad y conforme a lo que prevé el numeral 4 del artículo 9 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999. Toda resolución de contrato de concesión de línea, ruta, piqueta o zona de trabajo deberá hacerse mediante resolución, debidamente motivada, en el que se expresen las razones de hecho, de derecho y elementos probatorios que así lo permitan.

Artículo 22: Terminación unilateral

El Estado a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre podrá disponer la terminación anticipada del contrato de concesión de transporte público de pasajeros cuando circunstancias de interés público y bienestar social debidamente comprobada lo requieran, en cuyo caso la rescisión del contrato se realizará mediante resolución debidamente motivada y el concesionario deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados por la terminación unilateral por parte del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DE RUTAS

Artículo 23: Definición de ruta.

Según lo preceptuado en el artículo 5, numeral 21, de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, ruta es el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado.

Artículo 24: Documentos que se deben presentar al solicitar la concesión de ruta.

Los interesados al suscribir con el Estado el contrato de concesión definitivo deberán presentar ante la Autoridad los siguientes documentos:

1- Memorial mediante abogado en papel habilitado con timbres por cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) con el cual se formaliza la solicitud de la concesión de la ruta.

2- Acompañar al memorial, señalado los siguientes documentos:

a. Certificación de personería jurídica y representación legal, que acredite que el solicitante estaba legalmente constituido e inscrito, con anterioridad al 26 de noviembre de 1993.

b. En el caso de las asociaciones mercantiles, acompañar copia autenticada de la licencia comercial.

c. Lista con el nombre de las personas concesionarias de certificados de operación, número de cédula y número del respectivo certificado de operación que han de trabajar regidos y amparados por la solicitante.

d. Copia simple de los certificados de operación y copia de cédula de los transportistas que prestaran el servicio regidos y amparados por la solicitante.

e. Un estudio técnico estadístico, que refleje la situación general y específica, así como las proyecciones para modernizar el servicio en la ruta de que se trate.

f. La fianza que deberá consignarse para el cumplimiento de la obligación.

g. Presentar la póliza de seguro de la cual trata el artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.

h. Copia de la Resolución como prestatario del servicio de transporte.

Artículo 25: Personas que suscriben dicho contrato.

El Contrato de Concesión será firmado por el Representante Legal del peticionario y en representación del Estado, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 26: Concesión concedida a dos (2) o más concesionarias en una misma ruta.

Una misma ruta podrá ser concedida a dos (2) o más concesionarios, siempre que estos demuestren tener el derecho a la misma. No obstante, cualquier cambio que se pretenda realizar, después de perfeccionados los contratos, que puedan afectar al otro concesionario, en la ruta respectiva, deberá ser coordinado y consensuado entre los concesionarios y deberá ser sometido a la consideración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que emita su concepto formal.

Artículo 27: Apoyo de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.

El Estado, a través de las Autoridades de Tránsito, y de la Policía de Operaciones de Tránsito, otorgará el respaldo necesario para que el o las concesionarias puedan ejercer el pleno control en la ruta que corresponda.

Artículo 28: Evaluación periódica del concesionario.

El Estado evaluará en cualquier momento, el desempeño del concesionario, a fin de determinar si cumple o no con las disposiciones del contrato. En caso de existir alguna irregularidad será comunicado por escrito a la concesionaria a fin de que los corrija.

Artículo 29: Duración del contrato de concesión.

Los contratos de concesión de rutas, tendrán una vigencia por un periodo de quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamento en las causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

Artículo 30: Cesión del contrato.

La Concesión de una ruta podrá ser cedida a otra persona jurídica a cualquier título previo aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, reformada por la ley No. 34 del 28 de julio de 1999 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

CAPÍTULO V DE LA CONCESIÓN DE LÍNEA

Artículo 31: Definición de líneas de transporte.

Según lo señalado en el artículo 5, numeral 14 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993. son líneas de transporte el servicio regular de transporte terrestre prestado por uno o varios vehículos en una ruta o zona de trabajo, con frecuencia, horario e itinerario determinados.

CAPÍTULO VI DE LA CONCESIÓN DE TERMINALES

Artículo 32: Definición de terminales.

Conforme a lo establecido al artículo 5, numeral 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. terminal es la instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.

Artículo 33: Aprobación previa de la Autoridad del Tránsito.

La ubicación de las terminales será aprobada, previo a su construcción, por la Autoridad a través de resolución motivada por la Dirección General. En la misma resolución se podrá aprobar la Concesión de la respectiva terminal al interesado siempre que reúna los requisitos legales.

Artículo 34: Firma del contrato de concesión de una terminal.

Aprobada la ubicación, construcción y concesión de una terminal de transporte, la Autoridad firmará con el interesado el contrato de concesión de terminal de transporte, en el cual constarán los deberes y derechos tanto del Estado como del concesionario.

Artículo 35: Formación de empresas o consorcios.

Podrán construir y financiar terminales de transporte los concesionarios de rutas. A su vez, podrán formar empresas, consorcio o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir nuevas terminales en su defecto en el Estado, los municipios, siempre que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del presente Decreto.

Artículo 36: Presentación de los reglamentos de trabajo y administrativos que rigen la terminal de transporte.

Previo a la firma del contrato de concesión de la terminal de transporte, el interesado someterá a la aprobación de la Autoridad, el o los reglamentos de trabajo operativos y administrativos que rigen en la terminal de transporte.

Artículo 37: Modificación por parte de la Autoridad.

Cuando el interés público los exija, la Autoridad podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales de transporte, y el concesionario que estaban utilizando dicha terminal quedan obligados a sujetarse a estos cambios en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Artículo 38: Reconocimiento a las terminales del transporte.

Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia este Decreto. Dichas autorizaciones rigen en todos sus efectos. De igual manera se reconoce el derecho de los concesionarios que actualmente están operando en las terminales de transporte existente a seguir operando las mismas de conformidad con las normas del presente Decreto.

Artículo 39: Duración de estos contratos.

Los Contratos de Concesión de terminales de transporte tendrán una vigencia por un período de veinte (20) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo con fundamento en los causales establecidos en el mismo contrato y en el artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

CAPÍTULO VII DE LA CONCESIÓN DE LAS ZONAS DE TRABAJO (TRANSPORTE SELECTIVO)

Artículo 40: Definición de zona de trabajo.

Según lo establecido en el artículo 5, numeral 46 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, es zona de trabajo el área o sector de un territorio que se delimita, con el propósito de regular el servicio de transporte terrestre y establecer las tarifas correspondientes.

Artículo 41: Delimitación de la zona de trabajo.

Cada zona de trabajo, comprende todo el territorio de un distrito, en los que se divide una provincia; con excepción de la zona de trabajo que comprenden los distritos de Panamá y San Miguelito; la cual para los efectos del presente Decreto será considerada como una zona de trabajo.

Artículo 42: Razón de la limitación.

La delimitación del territorio en zonas de trabajo, se orienta a ordenar y regular el transporte público de pasajeros, en la modalidad del transporte selectivo.

Artículo 43: Autorización de la zona de trabajo.

Los concesionarios de certificados de operación, autorizados para prestar el servicio en la zona urbana de un determinado distrito, quedan autorizados para llevar pasajeros, más no podrán hacer piqueras en lugares que no se encuentran debidamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 44: Viajes especiales.

Los concesionarios de certificados autorizados a prestar el servicio en una zona urbana, no podrán hacer piqueta en otra zona de trabajo, que traspase los límites del respectivo distrito; pero podrán hacer viajes especiales a cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 45: Concesionarios de la zona de trabajo.

Las zonas de trabajos serán otorgadas en concesión a aquellas organizaciones que se constituyeron en persona jurídica con anterioridad al 26 de noviembre de 1993 y que demuestren que estaban prestando el servicio en aquella época.

Artículo 46: Requisitos para el contrato de concesión de zona de trabajo.

Los aspirantes a firmar un contrato de concesión de zona de trabajo, deberán presentar ante la Autoridad, lo siguiente:

1. Memorial mediante abogado.
2. Certificación de Personería Jurídica y Representación Legal, en la que se acredite que la sociedad estaba constituida e inscrita antes del 26 de noviembre de 1993.
3. Una lista con el nombre, cédula y Número de certificado de operación.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal y del certificado de operación de todas las unidades descrita en el punto anterior.
5. Un estudio Técnico Estadístico en atención a los parámetros que para tales efectos se encuentra regulados en el capítulo segundo del presente Decreto.
6. La fianza que deberá consignarse para el cumplimiento de la obligación.
7. Presentar la póliza de seguro de la cual trata el artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.

8. Copia de la resolución de reconocimiento como prestataria.

Artículo 47: Acto Público.

Cuando se trate de los casos de concesiones de zonas de trabajo, que requieran de Licitación Pública, podrán aspirar a la concesión, cualquier persona, independientemente de la fecha de su constitución, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones del acto público que regula la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995.

Artículo 48: Concesión de dos o más concesionarias.

Cuando en una misma zona de trabajo coexistan dos (2) o más concesionarios que según la Ley tengan derecho al contrato de concesión, el Estado otorgará y firmará el contrato con cada uno de ellos, si así lo solicitaran.

Artículo 49: Coordinación con la Autoridad.

Cuando en una misma zona de trabajo coexistan dos (2) o más concesionarios con contrato de concesión, ninguno de ellos podrá hacer cambios substanciales en la modalidad del servicio si previamente no lo coordinen con el ente regulador. Tratándose de cambios en el número de unidades vehiculares para su incremento, se requerirá del consenso de todos los concesionarios de la respectiva zona.

Artículo 50: Cesión del contrato.

La concesión de una zona de trabajo podrá ser cedida a otra persona natural o jurídica, a cualquier título, previa aprobación de la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, reformado por la ley No. 34 del 28 de julio de 1999 y el artículo 75 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 51: Duración del contrato de zona de trabajo.

Los contratos de concesión de zona de trabajo, tendrán una vigencia por un período o quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamentos en la causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

CAPÍTULO VIII DE LAS PIQUERAS Y TERMINALES

Artículo 52: Definición del término de piqueta.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 19, de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993, las piqueras son consideradas como lugares con instalaciones que sirven de base para el ordenamiento y control de los vehículos de una o varias líneas de transporte colectivo o selectivo.

Artículo 53: Definición del término de terminal.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 36 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, se considera terminal la instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las

salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.

Artículo 54: Ubicación de las piqueras o terminales.

La ubicación de las piqueras o terminales será determinada, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; en coordinación con las autoridades competentes en materia de urbanismo.

Artículo 55: Obligación de contar con una piquera o terminal.

Todo los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, están obligados a contar con, al menos una piquera o terminal, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia del mismo.

Artículo 56: Contrato de concesión de la piquera o terminal.

Una vez autorizada la ubicación de la piquera y terminal, mediante resolución debidamente motivada, el concesionario de la ruta o zona de trabajo, deberá suscribir un contrato de concesión de la piquera o terminal.

Artículo 57: Duración del contrato de piquera.

Los Contratos de concesión de piquera, tendrán una vigencia por un periodo de quince (15) años; pero podrán ser rescindidos en cualquier tiempo, con fundamento en las causales establecidas en la Ley y de acuerdo al procedimiento administrativo gubernativo.

Artículo 58: Requisitos para suscribir éste contrato.

Los interesados en suscribir con el Estado el contrato de concesión de piquera o terminal deberá presentar ante la Autoridad los siguientes documentos:

1. Memorial mediante abogado de solicitud de concesión de piquera o terminal.
2. Certificación que comprueba la existencia de la persona jurídica. Si se trata de una persona natural fotocopia de la cédula de identidad personal.
3. La fianza que se deberá consignar para el cumplimiento en la prestación el servicio.
4. Certificación de la inspección realizada por la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se manifieste que la piquera o terminal, reúne las condiciones necesarias para la prestación del servicio.
5. Copia de los planos de la terminal o piquera debidamente refrendados.

Artículo 59: Construcción y remodelación de las paradas.

Los concesionarios de ruta procuraran la construcción y remodelación de los sitios de parada en todo el trayecto de su ruta. Los sitios de parada podrán ser construidos, reformados por cualquier persona natural, jurídica, pública o privada, previa autorización de la Autoridad.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60: Confección de Contrato

Recibida la documentación requerida, la Autoridad tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para confeccionar el contrato o para expresar su negativa.

Artículo 61: Error en la documentación aportada.

La documentación que se presente incompleta o con errores significativos podrá ser corregida en cualquier momento.

Artículo 62: Proceso Administrativo.

Cuando sea necesario cancelar o resolver administrativamente un contrato de concesión, la Autoridad cumplirá fielmente con el proceso administrativo y en atención a lo establecido en el artículo 104 de la ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995 y se concederá los recursos que procedan.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zona de trabajo y piquera en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 546
(De 8 de octubre de 2003)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARCIA ELENA SMITH DAVIS**, ha solicitado al Organó Ejecutivo la rebaja de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá concede a la Presidenta de la República, con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de rebajar penas a los delitos comunes:

DECRETA:

PRIMERO: Rebajar en su totalidad la pena de cuatro (4) años de prisión, a la que fue condenada la ciudadana **MARCIA ELENA SMITH DAVIS**, con cédula de identidad personal No. 8-129-457, así como el pago de 200 días multas a razón de B/.25.00 dólares diarios y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de elección popular o de cualquier otro derecho político por un año luego de cumplida la pena principal en virtud de Sentencia del 23 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 147-2003
(De 26 de septiembre de 2003)**

“Por la cual se establece la servidumbre de la Vía de Reforestación, ubicada en el área de Burunga, sub-sector Pacífico Oeste del corregimiento de Ancón, adyacente al Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.”

EL MINISTRO DE VIVIENDA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la autoridad de la Región Interoceánica (ARI), ha solicitado a este Ministerio la asignación de la servidumbre de la Vía de Reforestación, ubicada en el área de Burunga, sub-sector Pacífico Oeste del corregimiento de Ancón, adyacente al Distrito de Arraiján.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal “q” del artículo 2 de la ley N° 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que la vía citada es necesaria para el desarrollo forestal y agroforestal del área donde se ubica.

Que luego del análisis efectuado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección General Desarrollo Urbano, se recomienda establecer la servidumbre propuesta por la Autoridad de la Región Interoceánica, para la Vía de Reforestación.

Que con fundamento en lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer para la Vía de Reforestación ubicada en el área de Burunga, sub-sector Pacífico Oeste del Corregimiento de Ancón, adyacente al Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, servidumbre de 20.00 metros, o sea 10.00 metros a ambos lados del eje central y 17.50 metros de línea de construcción a partir del eje central de la vía.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad de la Región Interoceánica y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de de su Aprobación.

Fundamento Legal: Ley Nº 9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de 2003.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA
RESOLUCION Nº 664
(De 23 de septiembre de 2003)**

Que reglamenta las autopsias de interés para la salud pública.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado panameño, por disposición constitucional, velar por la vida y la salud de los panameños y extranjeros residentes en su territorio.

Que el Código Sanitario, creado por la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, faculta a la autoridad sanitaria a ordenar, cuando lo estime conveniente, autopsias, viscerotomía, o cualquier otro examen clínico o de laboratorio.

Que ante la existencia de enfermedades emergentes y reemergentes que ponen en riesgo la salud pública, en el ámbito nacional e internacional, se hace necesario insistir en el cumplimiento de las normas de vigilancia epidemiológica para la notificación e investigación de casos, en especial, la toma de muestras, tanto en vida como postmortem, para los estudios indicados, en la búsqueda de posibles agentes causales en casos sin diagnóstico específico, para la toma oportuna de las medidas de prevención y control.

Que mediante Decreto Ejecutivo 268 de 17 de agosto de 2001, el Órgano Ejecutivo estableció los problemas de salud de notificación obligatoria, y señala que, en caso de brote de enfermedad o problema sanitario emergente, debe ser notificado inmediatamente, con el objeto que se apliquen las medidas sanitarias pertinentes para el control de la enfermedad, riesgo o problema.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *La Dirección General de Salud Pública, con el interés de salvaguardar la salud pública, ordenará la realización de autopsias, que contendrán estudios anatomopatológicos y microbiológicos especializados que sean necesarios, para corroborar el diagnóstico y causa de muerte de una persona fallecida por caso o sospecha de caso de un problema de salud de notificación obligatoria.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Para asegurar el adecuado cumplimiento de ésta y otras disposiciones, y con el interés de salvaguardar la salud pública nacional, ante cualquier caso de muerte sin diagnóstico específico, los directores médicos de los establecimientos de salud pública o privada estarán obligados a notificarlo inmediatamente a la autoridad de salud competente, para la adopción de las medidas correspondientes.*

ARTÍCULO TERCERO: *El jefe del establecimiento de salud, en donde ocurra la defunción del paciente, o el médico tratante, en su caso, están obligados a informar al cónyuge o familiares de la persona los motivos por los cuales se ordenará la autopsia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Cuando el paciente muera en instituciones de salud pública o privada, la autopsia será realizada por el servicio de patología del sistema público de salud, en las instituciones estatales correspondientes, siempre que no sean casos médico legales y previa adopción de las medidas preventivas pertinentes para el traslado de cadáveres.*

ARTÍCULO QUINTO: *Los servicios de patología coordinarán con los de laboratorio las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de los insumos requeridos para la toma y envío de las muestras para los estudios especializados. En todo momento, se contará con el apoyo del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de Salud (ICGES).*

ARTÍCULO SEXTO: *Las entidades públicas y privadas, así como los funcionarios o profesionales de la salud que infrinjan la presente resolución, serán sancionados por la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno del Decreto Ejecutivo 268 de 17 de agosto de 2001.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y Decreto Ejecutivo 268 de 17 de agosto de 2001.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

AVISOS

AVISO

Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad **NOVEDADES FRANKLIN, S.A.** debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 372173, Rollo 58093 e Imagen 0001, con domicilio en Urb. Herbruger, calle 62, ciudad de Panamá, pone al conocimiento del público el traspaso de parte de sus activos a la sociedad **AGENCIAS PRIME-TECH, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 259717, Rollo 35366, Imagen 0106.
Fecha: 2 de octubre de 2003.

NOVEDADES FRANKLIN, S.A.,
Tel.: 261-4388

L- 201-21753
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **CEN GUOBIN**, con cédula de identidad personal E-8-78195, en mi condición de propietario del local comercial denominado **TINTORERIA FERIA CEN**, comunico la venta del negocio antes mencionado al señor **GUI QUAN WEN**, con cédula de identidad personal N° E-8-66143.

L- 201-21216
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento con

el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que el señor **GABRIEL GILBERTO TORRES**, con cédula N° 2-22-726, me ha traspasado el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FELIPE**, ubicado en Vista Hermosa, corregimiento de Cañaverall, distrito de Penonomé, distinguido con registro tipo "B" N° 16994, el cual se dedica a las actividades de venta de víveres en general, carnes, refrescos, embutidos, licores de envases cerrados.

Atentamente,
Susana Yau
Céd. 8-792-2267

L- 201-21794
Tercera publicación

AVISO

Yo, **BLANCA ESTELA MORENO DE ROBLES**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad N° 4-270-587, vecina del distrito de Chitré, hago constar que he traspasado el negocio denominado **AGROQUIMICOS DEL VALLE**, al señor **MERCEDIO ELIAS CEDENO VERGARA**, con registro comercial N° 1510, tipo "B".
Chitré, 6 de septiembre de 2003.
L- 201-21920
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumpli-

miento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado "EL BOTICARIO", ubicado en Calidonia, antigua Casa Miller, amparado con el registro comercial tipo B, registro N° 1998-1998 e inscrito en el registro comercial Tomo 162, Folio 343, asiento 1 del 5 de mayo de 1998, propiedad de **FARMADERMA, S.A.**, ha sido traspasado a la sociedad **BIOHERVA, S.A.**, con domicilio en Calidonia, antigua Casa Miller.
L- 201-21988
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

Bocas del Toro, 15 de agosto de 2003

EDICTO

N° 042-2003
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR: Que el señor (a)

CORALIA CASTILLO ADAMES, con cédula de identidad personal N° 4-163-561, ha solicitado en COMPRA a la Nación, un globo de terreno, de 0425.22 M2, ubicado en Punta Peña, corregimiento de Punta Peña, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la finca 105, Tomo 4, Folio 438, propiedad de la nación ocupada por Leonidas Pimentel.

SUR: Parte de la finca 105, Tomo 4, Folio 438, propiedad de la nación ocupada por Julio González.

ESTE: Parte de la finca 105, Tomo 4, Folio 438, propiedad de la nación ocupada

por José María Patiño.

OESTE: Calle de piedra.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al

interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional
ELMA S. DE

MACHADO

Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (15) quince de agosto de 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (1) primero de septiembre de 2003.
L-201-22111
Unica publicación

Bocas del Toro, 16 de septiembre de 2003

EDICTO

Nº 046-2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) **SOCIEDAD CAREY EXPEDITIONS, S.A.**,

con ficha Nº 4 3 9 4 5 2 2 , Documento 526605,

ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, un globo de terreno, de 02383.64 M2, ubicado en Flat Rock Beach,

corregimiento Cabecera, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe.
SUR: Carretera existente.

ESTE: Terrenos

nacionales.

OESTE: Terrenos nacionales.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ S.

Administrador

Regional

ELMA S. DE

MACHADO

Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (16) dieciséis de septiembre de 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (1) primero de octubre de 2003.

L-201-21774

Unica publicación

EDICTO Nº 144

El suscrito Alcalde del distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que: **ROBERTO ELIAS RIOS OSORIO:**

varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-41-2747, casado, abogado, con residencia en Monagrillo, casa Nº 2462, distrito de Chitré.

Ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extiende título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 9 Has. + 924.35 m² y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eric Corro y Eneas Abdiel Alonso.

SUR: Avenida Sur.

ESTE: Orlando Ortega Alonso, David Rodríguez y Matías Rodríguez.

OESTE: Javier Corro.

Y, para que sirva de formal notificación a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que

haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la ley.

SR. ABRAHAM

SANCHEZ AGRIEL

EL Alcalde

CECILIA R. DE

DOMINGUEZ

La Secretaria

Judicial

Chitré, 4 de agosto de 2003.

L- 201-2221

Unica publicación

EDICTO Nº 117

DIRECCION DE INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIA SILVA DE REYES**, panameña,

mayor de edad, casada, con

residencia en Calle "U" Oeste Barrio

Balboa, casa Nº 3739, portadora de la

cédula de identidad personal Nº 8-132-

759, en su propio nombre o en

representación de su propia persona ha

solicitado a este Despacho que se le

adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "U" Oeste de la Barriada Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 14.28 Mts.

SUR: Calle "U" Oeste con: 22.54 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.87 Mts.

OESTE: Calle "U" 1ra. Este con: 48.30 Mts.

Area total del terreno setecientos sesenta y cinco metros cuadrados con mil cuatrocientos centímetros cuadrados (765.1400 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo

o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de mayo de dos mil dos. L-201-22078

Unica Publicación

EDICTO N° 153
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ILIA LEE DE NUÑEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en San

Miguelito, casa N° 19, portadora de la cédula de identidad personal N° 5-8-962, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Junta de la Barriada Chorrito N° 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.97 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.00 Mts.

ESTE: Calle La Junta con: 22.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.17 Mts.

Area total del terreno quinientos ochenta metros cuadrados con cuarenta y dos de c i m e t r o s

cuadrados (580.42 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, siete (07) de julio de dos mil tres.

L-201-22116

Unica Publicación

EDICTO N° 133
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA

MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BIENVENIDA GAHONA RIVERA**, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, con residencia

en La Seda, casa N° 4258, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-109-565, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Palmira de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Palmira

con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de junio de dos mil tres.

L-201-22071

Unica Publicación